

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 28 de diciembre de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Soria, Pettigiani, de Lázzari, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 120.308, "Autilio, Lucía Rosa contra Provincia de Buenos Aires y otra. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó el pronunciamiento de primera instancia que, a su turno, desestimara el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 10.235 articulado por la demandada, imponiendo las costas a la impugnante (fs. 1565/1567 vta.).

Se interpuso, por la accionada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 1570/1576).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

1. La Municipalidad de Florentino Ameghino (condenada por sentencia firme a resarcir los daños y perjuicios irrogados a la reclamante) planteó -en la etapa de liquidación- la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 10.235, con sustento en que dicha norma resulta irrazonable por no distinguir los supuestos de responsabilidad extracontractual por actividad lícita o ilícita del Estado y por entender que la misma es repugnante al art. 31 de la Constitución nacional por contener previsiones más gravosas que la norma federal que le sirve de base, es decir la ley 24.624 (fs. 961/965).

El juzgado de origen desestimó el planteo (fs. 990/991 vta.).

Apelada la sentencia por la accionada, la Sala I de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata la confirmó (fs. 1565/1567 vta.).

2. Contra este último fallo se alza el municipio demandado mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 1570/1576, en cuyo marco denuncia la violación de los arts. 5, 16, 23, 31 y 75 inc. 12 de la Constitución nacional y 15 de su par

provincial y de las leyes 10.235, 10.867, 24.624 y 25.973 (fs. 1570).

Expone que la decisión impugnada, al declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad articulado, considerando que la ley 10.867 ha derogado tácitamente la ley 10.235, y soslayar el tratamiento del agravio referido a la inconstitucionalidad de la normativa local, transgrede el art. 15 de la Constitución provincial y las demás normas que garantizan la tutela judicial continua y efectiva (fs. 1572/1573).

Se agravia en cuanto a que la sentencia en crisis omitió toda consideración respecto de los motivos de impugnación constitucional formulados, entre los cuales se señalara que la exclusión dispuesta por la norma provincial no está prevista en la legislación nacional que le da origen (ley 24.624), lo que -según su punto de vista- demuestra la inconstitucionalidad de la norma local en cuanto impone al deudor una condición más gravosa que la contemplada en la norma federal (fs. 1574).

Argumenta que resulta inconstitucional que el tratamiento del crédito originado en el accionar lícito de la comuna -y en beneficio de la comunidad- se torne inmediatamente ejecutorio como si se tratase de una acreencia derivada de un accionar ilícito del Estado municipal (fs. 1575).

Finalmente manifiesta que las normas locales son inconstitucionales al excluir el crédito objeto de este litigio del régimen de emergencia, ya que ignoran arbitrariamente que la responsabilidad por actos lícitos e ilícitos siempre ha tenido distinto régimen y tratamiento. Cita doctrina de la Corte nacional sobre la temática (fs. 1575/vta.).

3. El recurso no prospera.

Si bien es de observar que le asiste razón al impugnante en cuanto se agravia de la falta de tratamiento por parte de la alzada del planteo de inconstitucionalidad incoado, no es menos cierto que -de todos modos- el medio revisor no puede tener andamiaje.

En efecto, tal como se indicó en el fallo de la instancia de origen, la norma local cuya inconstitucionalidad postula el municipio demandado (art. 2, ley 10.235) contiene disposiciones menos gravosas que la ley nacional invocada por la impugnante (art. 20, ley 24.624), de modo que como ha resuelto la Corte Suprema de la Nación el ordenamiento provincial resulta inaplicable cuando impone mayores restricciones a los derechos de quienes deben percibir créditos del Estado local que las contiendas en la norma nacional, extremo que se encuentra expresamente prohibido (Fallos: 317:1621; 318:1755; etc.).

Consecuentemente, al no darse la

hipótesis que recoge la doctrina de la Corte federal evocada, la norma provincial no afecta la jerarquía normativa establecida en el art. 31 de la Constitución nacional, por lo que los planteos constitucionales devienen improcedentes.

Siendo ello así en cuanto a la validez de la normativa cuestionada, se observa luego que la objeción puntual que la impugnante dirige contra la disposición legislativa por la que se exceptúa del carácter declarativo a las sentencias que condenen al Estado provincial por daños derivados de la responsabilidad extracontractual, sin distinguir entre la actividad lícita o ilícita que la genera, resulta inatendible, ya que a través de las críticas que desarrolla no logra demostrar de qué manera el pronunciamiento colisiona con las presuntas garantías conculcadas, tarea específica a cargo del recurrente que no puede ser suplida por la Corte lo que sella la suerte de la impugnación (conf. C. 119.208, resol. del 24-IX-2014; C. 117.413, resol. del 3-XII-2014; C. 117.139, sent. del 8-IV-2015; e.o.).

4. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez

doctor Soria dijo:

I. Adhiero a la solución propiciada por la colega que me precede, mas habré de hacerlo por los fundamentos que a continuación expongo.

II. La comuna condenada se agravia del rechazo de su planteo de ampararse en las previsiones de las leyes nacionales 24.624 y 25.973, y el pedido de inconstitucionalidad de la ley provincial 10.235. Estima que esta última, al resultar más gravosa (para los entes públicos condenados por sentencia judicial firme) que la legislación nacional, es contraria a derecho.

Específicamente invoca la imposibilidad de "diferir el cumplimiento de la condena al siguiente ejercicio presupuestario de que adquiriera firmeza la condena" (v. fs. 1571), y con mayor ahínco, se agravia de la exclusión del carácter declarativo que hace la norma local de las sentencias condenatorias derivadas de la responsabilidad extracontractual (ver a partir de fs. 1572).

III. Entiendo, tal como lo anticipara, que la protesta ensayada por el municipio no puede prosperar.

1. En primer término, en el marco de potestades que resultan de exclusivo resorte local (conf. arts. 121, 122, 123 y concordantes de la Constitución

nacional), la Provincia no se encuentra obligada a seguir un régimen consagrado para el orden nacional, que además en el **sub lite** resulta más gravoso para el justiciable.

La ley 10.235 es una norma dictada en ejercicio de facultades no delegadas al Congreso nacional por regular una materia propia del derecho público local, tal como lo es la ejecución de sentencias contra el Estado (entes públicos en general, conf. art. 1).

No desconozco que en el ámbito vinculado a las leyes de consolidación de deudas del Estado la distinción ha sido menester para efectuar un cotejo más riguroso entre las disposiciones locales y nacionales, por cuya virtud las primeras no pueden imponer parámetros más gravosos que las segundas. Pero en tales supuestos se trataba de normas declarativas de emergencia provincial que adhieren a un régimen previsto por la ley del Congreso de la Nación (Fallos: 327:4668, "Vergnano de Rodríguez" de fecha 26-X-2004, entre otros), configurando así un derecho intrafederal, pues la norma local integra y participa del sistema nacional.

2. Por otra parte, repárese en que la ley en crisis contiene una adecuada pauta de razonabilidad, que impide su descalificación en los términos que la condenada lo requiere. Ello surge de la lectura de los fundamentos de la ley, donde se puntualiza la necesidad de

adecuar la legislación vigente para que no se tornen ilusorias las sentencias de condena contra el Estado.

IV. Sobre la base de tales consideraciones, corresponde rechazar al recurso articulado con costas a la demandada vencida (conf. arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**

El señor Juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Estoy de acuerdo con la propuesta que formula el doctor Soria, en cuanto la misma subraya que la ley atacada en su validez contempla una adecuada pauta de razonabilidad y que lo contrario (es decir, declarar la inconstitucionalidad y autorizar el pago en un ejercicio fiscal futuro) sí represente un agravamiento que la situación del beneficiario de la condena. En otras palabras: una ley sería inconstitucional, en el aspecto aludido, en tanto colocara al acreedor en una situación aún más gravosa que aquélla en la que ya lo han puesto las sucesivas prórrogas, la consolidación provincial y la sucesión de defensas dilatorias opuestas.

Según ello, adhiriendo al voto que

antecede, doy el mío por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Negri**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría de fundamentos, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto; con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

CARLOS E. CAMPS

Secretario